

alterior de acuerdos celebrados por escrito. El orador se inclinaria a considerar el problema de la enmienda de los tratados desde el mismo punto de vista que el Relator Especial.

44. El Sr. USHAKOV niega haber dicho que la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por su instrumento constitutivo. Se ha limitado a recordar lo que se dice en el artículo 6, esto es, que la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las normas pertinentes de esa organización. Ahora bien, según la definición formulada en el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2, «se entiende por *reglas de la organización* en particular los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones pertinentes y su práctica establecida». Así pues, una organización sólo puede celebrar tratados si sus normas pertinentes se lo permiten. No incumbe a la Comisión, sino a las propias organizaciones internacionales, mediante sus normas pertinentes, decidir si pueden o no celebrar tratados.

45. El Sr. SCHWEBEL dice que las aclaraciones del Sr. Ushakov son válidas y totalmente correctas. Sin embargo, una organización internacional no expresamente habilitada por su instrumento constitutivo para celebrar un tratado, al tener que determinar por primera vez si puede o no suscribir ese acuerdo no podrá basarse en su propia práctica, que es inexistente, para concentrar la solución. Estima el orador, habida cuenta de la conducta que observan generalmente las organizaciones internacionales, que una organización compuesta de Estados tendría en tal caso la capacidad para celebrar el tratado.

46. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir el artículo 39 al Comité de Redacción

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1508.^a SESIÓN

Miércoles 28 de junio de 1978, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÁMARA

Miembros presentes: Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación)
(A/CN.4/312, A/CN.4/L.269)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 40 (Enmienda de los tratados multilaterales)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 40 (A/CN.4/312) que dice así:

Artículo 40. — Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;

b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado y toda organización facultados para llegar a ser partes en el tratado estarán también facultados para llegar a ser partes en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado no obligará a ningún Estado ni a ninguna organización internacional que sean ya partes en el tratado pero no lleguen a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado y a tal organización se aplicará el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado o toda organización que lleguen a ser partes en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado serán considerados, de no haber manifestado una intención diferente:

a) partes en el tratado en su forma enmendada; y

b) partes en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado.

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que el artículo 40 de la Convención de Viena¹, que corresponde al artículo que se está examinando tiene fundamentalmente por objeto permitir a todas las partes en un tratado multilateral participar en el procedimiento de enmienda, darles la posibilidad de llegar a ser partes en el tratado enmendado en condiciones de igualdad y prever los casos de los Estados que no acepten la enmienda y de los que lleguen a ser partes en el tratado tras la enmienda de éste. Como todos los principios enunciados en esa disposición parecen aplicables a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, el Relator Especial ha estimado que podía proponer un texto como el del artículo 40 de la Convención de Viena con ciertos cambios de forma solamente.

3. El Sr. USHAKOV dice que, en términos generales, el artículo que se está examinado le plantea las mismas dificultades que el precedente. Refiriéndose a la frase inicial del párrafo 1, el orador se pregunta si las organizaciones internacionales pueden verdaderamente convenir por tratado en normas que les conciernan y que sean diferentes de las normas enunciadas en el proyecto de artículos. Por ejemplo, ¿puede una organización internacional hacer excepciones en

¹ Véase 1507.^a sesión, nota 1.

virtud de un tratado a las reglas establecidas en su propio instrumento constitutivo, como las concernientes a su capacidad para celebrar tratados?

4. A propósito del apartado *b* del párrafo 2 del artículo 4, el Sr. Ushakov se pregunta asimismo si las organizaciones internacionales pueden participar en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar un tratado multilateral. ¿Pueden verdaderamente concertar tal acuerdo, siquiera sea tácitamente?

5. La palabra «acuerdo», que figura especialmente en los párrafos 4 y 5 del artículo, puede ser entendida de maneras diferentes, como se desprende del debate relativo al artículo 39. Para que tal palabra no llegue a englobar el acuerdo tácito, el Sr. Ushakov hizo una sugerencia a propósito del artículo 39² que debería ser tomada en consideración.

6. Finalmente, el artículo que se está examinando debería ser objeto de una modificación de forma. La Comisión debería hacer una distinción, como en los artículos relativos a las reservas, entre los tratados entre Estados y organizaciones y los tratados entre organizaciones exclusivamente. Los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 40 deberían dividirse en consecuencia. Por ejemplo, según el texto actual del párrafo 2 toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada «a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales contratantes». Es evidente que en el caso de un tratado multilateral celebrado entre organizaciones internacionales exclusivamente no deberá hacerse esa notificación a Estados.

7. El Sr. ŠAHOVIĆ aprueba las normas propuestas por el Relator Especial en el artículo que se está examinando. Desde el punto de vista de su contenido, esas normas no pueden ser diferentes de las enunciadas en el artículo correspondiente de la Convención de Viena.

8. Las cuestiones planteadas por el Sr. Ushakov son ciertamente pertinentes, especialmente en lo que atañe a la situación particular de las organizaciones internacionales como partes en tratados multilaterales. Ahora bien, esas cuestiones ya han sido discutidas en su mayor parte durante el examen del artículo 39. En tales circunstancias, incumbe ahora al Comité de Redacción buscar fórmulas que resulten aceptables para todos los miembros de la Comisión.

9. El Sr. SCHWEBEL también aprueba el proyecto de artículo 40, tal como lo propone el Relator Especial y estima que ese proyecto puede remitirse al Comité de Redacción. En cuanto al fondo, los problemas que podría plantear ese texto le parecen menos importantes que los efectos de la aplicación de un enfoque conceptual diferente a las organizaciones internacionales.

10. En cuanto a la forma del artículo el orador se opone, como lo hizo cuando la Comisión examinó otros artículos, a la subdivisión y a la multiplicación

de los párrafos, que podrían recargar excesivamente el texto. Estima, por ejemplo, que el párrafo 5 no necesita ser elucidado, puesto que en el texto actual, en su opinión, ya se tiene en cuenta la posible existencia de tratados en los que son partes organizaciones internacionales exclusivamente.

11. El Sr. SUCHARITKUL considera que el artículo 40 es aceptable, a reserva de algunas modificaciones de forma. El párrafo 1 de ese artículo deja a las partes contratantes, ya se trate de Estados, ya de organizaciones internacionales, en libertad para celebrar tratados multilaterales y para convenir en el procedimiento de enmienda que prefieran, sea el que fuere. En este aspecto no parecen existir principios que se impongan de tal manera que limiten la libertad de las partes contratantes. Por lo tanto, es efectivamente a falta de disposiciones contrarias del tratado cuando son aplicables las disposiciones de los párrafos 2 a 5 del artículo 40.

12. El Sr. JAGOTA indica que el Sr. Ushakov ha señalado una vez más la diferencia, para él fundamental, entre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales y los tratados celebrados entre organizaciones internacionales exclusivamente. La Comisión, por su parte, ya hizo una distinción entre estos dos tipos de tratados en los artículos 24 y 24 *bis* y 25 y 25 *bis*³ y, por lo que se refiere a los artículos contenidos en el séptimo informe, el Relator Especial ha admitido, por lo menos, la posibilidad de establecer una distinción al proponer dos variantes para el artículo 41 (A/CN.4/312). Si la Comisión elige la variante I del artículo 41, para ser coherente tendrá que tratar también por separado de los dos tipos de tratados en el artículo 40. Por lo tanto, es importante determinar si la distinción en sí misma tiene fundamentos y saber por qué razón considera el Relator Especial que en el artículo 40 no interesa pero que puede ser preciso tomarla en consideración en el artículo 41.

13. En opinión del Sr. Ushakov, la distinción entre los dos tipos de tratados de que se está hablando tendría por fundamento el hecho de que las organizaciones internacionales están regidas por sus propias reglas y, a diferencia de los Estados, no tienen personalidad independiente. La principal observación que ha formulado respecto de los artículos 39 y 40 es, pues, que las reglas de una organización internacional son determinantes: rigen la capacidad de la organización para celebrar tratados (como la propia Comisión ha reconocido en el artículo 6) y la organización no debería poder modificar esas reglas, y por ende su capacidad, por la vía indirecta de una enmienda a un tratado. También ha dicho el Sr. Ushakov que la aceptación de la enmienda por una organización internacional no debería poderse hacer tácitamente o resultar de su solo comportamiento.

14. Al examinar los argumentos aducidos por el Sr. Ushakov, la Comisión debe tener en cuenta el párrafo 2 de su propio proyecto de artículo 27 y el artícu-

² *Ibid.*, párr. 39.

³ *Ibid.*, nota 2.

lo 46 de la Convención de Viena, de la que probablemente querrá elaborar una disposición paralela. En su proyecto de artículo, la Comisión prevé que si las reglas de una organización internacional dan a ésta competencia para celebrar tratados, la organización debe ejecutar íntegramente todo tratado en que llegue a ser parte, a menos que el tratado mismo someta esa ejecución a eventuales restricciones derivadas de las reglas de la organización. Estima el orador que, tras haber redactado esa disposición e introducido una referencia a las reglas de las organizaciones internacionales en el artículo correspondiente al artículo 46 de la Convención de Viena, la Comisión debería dejar de establecer una distinción entre las partes en un tratado según se trate de Estados y de organizaciones internacionales o de organizaciones internacionales exclusivamente.

15. Estima el orador que, aun siendo necesario prever una posible escisión del artículo que dependerá de lo que se decida respecto del proyecto de artículo 41, el proyecto de artículo 40 propuesto por el Relator Especial es satisfactorio en términos generales. En particular, el hecho de que se hable en él de «acuerdo» que tenga por objeto enmendar el tratado, y no de «consentimiento» en las enmiendas, le parece excluir, como en el artículo 39, la aceptación tácita de las enmiendas.

16. Sir Francis VALLAT dice que suscribe las observaciones del Sr. Jagota.

17. El Sr. REUTER (Relator Especial) advierte que en el debate se han puesto de relieve problemas de fondo y problemas de forma, aun cuando no siempre esa fácil distinguir los unos de los otros ya que ciertas modificaciones se han presentado a veces como simples cuestiones de forma y otras veces como cuestiones de fondo.

18. Como ha señalado el Sr. Ushakov, es evidente que, dado que la palabra «acuerdo» figura varias veces en el artículo 40, la Comisión debe tomar partido en el artículo 39, sobre la cuestión de si hay que mantener esa palabra tal cual está o precisando, como ha sugerido oralmente el Relator Especial⁴, que se trata de un «acuerdo expreso», a fin de excluir la aquiescencia que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados parece haber descartado al rechazar el proyecto de artículo 38⁵, o sí, como ha propuesto el Sr. Ushakov, hay que suprimir ese término y sustituirlo por una fórmula que haga referencia al consentimiento de las partes.

19. Es evidente que el artículo 39 es un artículo fundamental y que, por consiguiente, las posiciones que se adopten en lo tocante a ese artículo serán determinantes de las que hayan de adoptarse respecto del artículo 40, no sólo por lo que atañe a la palabra «acuerdo» sino también, como han señalado el Sr. Ushakov, el Sr. Jagota y Sir Francis Vallat, para resolver la cuestión de si hay que recordar el principio

enunciado en el artículo 6, según el cual «la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las normas pertinentes de esa organización». Se plantea esta cuestión en el artículo 40, como se ha planteado y se volverá a plantear en otros artículos.

20. Si se acepta otra fórmula para el artículo 39, como ha propuesto el Sr. Ushakov, deberá igualmente aplicarse esa fórmula al artículo 40, e incluso al artículo 41. En este último caso tal vez sea la cosa algo más delicada, porque los artículos 39 y 40 hablan de la enmienda de los tratados, mientras que el artículo 41 habla de la modificación de los tratados. No quiere esto decir que la fórmula adoptada en el artículo 39 deba enunciarse otra vez en los artículos 40 y 41. Lo que quiere decir es que si el artículo 39 contiene una disposición que recuerde que el acuerdo de una organización internacional que es parte en un tratado está regido por las reglas pertinentes de esa organización, esa disposición deberá ser formulada de manera que se aplique igualmente a los artículos 40 y 41.

21. En cuanto a las palabras «salvo que el tratado disponga otra cosa», del párrafo 1 del artículo 40, el Sr. Ushakov se preguntaba si se puede admitir que en determinado tratado se dispense a una organización de la aplicación de las disposiciones del artículo 40. El Relator Especial comprende la preocupación del Sr. Ushakov pero la juzga excesiva. En efecto, el artículo 40 en su forma actual asimila las organizaciones internacionales a los Estados y les da los mismos derechos que a éstos. La reserva «salvo que el tratado disponga otra cosa» no puede, pues, entrar en juego sino para limitar los derechos de las organizaciones internacionales. A esto respecto, puede tener una función más importante que en el artículo 40 de la Convención de Viena, porque puede impedir a una organización internacional participar en la negociación del acuerdo por el que se enmienda el tratado. Porque cabe muy bien imaginar que se admita a una organización internacional como parte en un tratado, pero con derechos algo más restringidos que los de los Estados partes.

22. El Sr. Ushakov, luego el Sr. Jagota y Sir Francis Vallat se han preguntado si no hay que hacer en el artículo 40 y en los otros artículos una distinción entre los tratados celebrados entre organizaciones internacionales exclusivamente y los tratados celebrados entre uno o más Estados y una o más organizaciones internacionales. El Sr. Ushakov ha formulado este comentario como una observación de forma, mientras que el Sr. Jagota y Sir Francis Vallat han considerado que se trata más bien de una cuestión de fondo. El Relator Especial ha evitado, siempre que le ha sido posible, hacer una distinción entre los tratados entre organizaciones internacionales exclusivamente y los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, para no recargar inútilmente el texto. Por otra parte, piensa como el Sr. Schwebel que en el artículo 40 no se corre ningún riesgo de confusión. Pero puede evidentemente aducirse, como lo ha hecho el Sr. Ushakov, que no hay que tener miedo de recargar el texto si con ello se evita toda ambigüedad. Este es

⁴ *Ibid.*, párr. 38.

⁵ *Ibid.*, nota 3.

un problema que tendrá que resolver el Comité de Redacción.

23. Pero ese problema de redacción tal vez oculte otro problema de fondo que, si no se plantea en relación con el artículo 40, puede plantearse en relación con otros artículos, como el artículo 41. Porque si en el artículo 41 se establece una distinción entre los tratados entre organizaciones internacionales exclusivamente y los tratados entre Estados y organizaciones internacionales no es por razones de forma, sino por razones de fondo. En cuanto al fondo se pueden adoptar dos posiciones diferentes. Se puede considerar que, salvo excepciones muy singulares, las organizaciones internacionales están asimiladas a los Estados, pero también puede considerarse que los tratados entre organizaciones internacionales exclusivamente pueden ser asimilados a los tratados entre Estados exclusivamente, porque cuando las organizaciones internacionales tratan entre ellas lo hacen en pie de igualdad, mientras que al tratar con los Estados no lo hacen en pie de igualdad.

24. Si se adopta la segunda posición, habrá que hacer una distinción en casi todos los artículos entre los tratados entre organizaciones exclusivamente y los tratados entre Estados y organizaciones internacionales. Las normas aplicables a los tratados entre Estados, esto es, las normas de la Convención de Viena, se podrán sencillamente trasponer en lo que concierne a los tratados entre organizaciones internacionales exclusivamente. Sólo se planteará un problema de adaptación en el caso de los tratados entre organizaciones internacionales y Estados, porque en tales casos habrá tal vez que aplicar a las organizaciones internacionales un trato particular.

25. El Relator Especial, por su parte, había adoptado al principio la primera posición. Estimaba, en efecto, que dado que la Convención de Viena se basaba en el principio del consensualismo, las organizaciones internacionales en general, salvo rarísimas excepciones, debían ser equiparadas a los Estados y que, por consiguiente, las mismas normas eran valederas para los tratados entre Estados exclusivamente, para los tratados entre organizaciones internacionales exclusivamente y para los tratados entre Estados y organizaciones internacionales. Estimaba igualmente que si había que dar un trato especial a las organizaciones internacionales incumbía a los Estados preverlos en el tratado.

26. No obstante ha tenido en cuenta las diferentes opiniones expresadas en la Comisión. En conclusión, el Relator Especial dice que sería imprudente adoptar desde el primer momento una posición teórica general y que más vale proceder empíricamente, examinando para cada artículo si la distinción entre las dos categorías de tratados está justificada por razones de forma o por razones de fondo.

27. El PRESIDENTE manifiesta que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide transmitir el artículo 40 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 41 (Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente)

28. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 41 (A/CN.4/312) que dice así:

Artículo 41. — Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

Variante I

1. Dos o más partes en un tratado multilateral entre organizaciones internacionales podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o

b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Dos o más Estados partes en un tratado entre Estados y una o más organizaciones internacionales podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o

b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

3. Uno o más Estados y una o más organizaciones internacionales partes en un tratado entre Estados y organizaciones internacionales podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o

b) si así lo convienen todas las partes en el tratado.

4. Salvo que, en el caso previsto en el apartado a de los párrafos 1, 2 y 3 el tratado disponga otra cosa, las partes de que se trate deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las modificaciones que en virtud de éste hayan de hacerse en el tratado.

Variante II

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o

b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las modificaciones del tratado que en ese acuerdo se disponga.

29. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que la posición que se toma en el artículo 41 es diferente de la adoptada en los artículos 39 y 40, porque la materia de que trata el artículo 41 es más delicada que la que se ha tratado en los dos artículos anteriores.

30. El problema a que se refiere el artículo 41 de la Convención de Viena es el de los acuerdos *inter se*. La Conferencia sobre el derecho de los tratados subordinó a condiciones muy estrictas la posibilidad de los Estados de modificar tratados multilaterales en las relaciones *inter se*. Claro está que si esa posibilidad está prevista en el tratado inicial no se plantea ningún problema. En caso contrario, la Comisión había previsto tres condiciones, que fueron mantenidas aunque presentándolas de una manera diferente, en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 41 de la Convención de Viena: que tal modificación no esté prohibida por el tratado, que no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones y que no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

31. El Relator Especial ha presentado dos variantes para el artículo 41. Aun cuando, por su parte, prefiere la variante más sencilla, en la que se reproduce el texto de la Convención de Viena, la ha presentado solamente como variante II para tomar en cuenta la idea, defendida por varios miembros de la Comisión, de que a las organizaciones internacionales, por su naturaleza misma, hay que darles un trato a menudo diferente del que se reserva para los Estados.

32. En la variante I, que emana de esa idea, se prevén tres casos diferentes: el de los tratados entre organizaciones internacionales exclusivamente y, en el caso de tratados entre Estados y organizaciones internacionales, aquel en que el acuerdo *inter se* es celebrado entre Estados exclusivamente y aquellos otros en que ese acuerdo es celebrado entre un Estado o varios y una organización internacional o varias.

33. En los casos de los tratados celebrados entre organizaciones internacionales solamente se ha limitado el orador a trasponer, pura y sencillamente, la norma enunciada en el artículo 41 de la Convención de Viena para los tratados entre Estados, porque ha partido de la hipótesis de que las organizaciones internacionales, como los Estados, son entidades iguales entre sí.

34. En el caso de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales en que el acuerdo *inter se* sólo interesa a Estados, el Relator Especial ha adoptado igualmente la solución que se aprobó para la Convención de Viena, porque el hecho de que unos Estados sean partes en un tratado en que algunas de las demás partes son organizaciones internacionales no menoscaba sus derechos.

35. En cambio, en el tercer caso se ha apartado el Relator Especial del texto de la Convención de Viena porque ha estimado que, en la hipótesis de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales, no se

puede admitir la posibilidad de un acuerdo *inter se* entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales sino con dos condiciones: si esa posibilidad está prevista en el tratado o si así la convienen todas las partes en el tratado. Al proponer esa norma el Relator Especial ha partido del principio de que, en un acuerdo de esa índole, la situación de las organizaciones internacionales siempre es específica y no puede concedérseles la misma libertad que a los Estados. En efecto, aun cuando la Comisión no haya excluido esa hipótesis, todavía no existe ningún tratado general abierto celebrado entre Estados en el que las organizaciones internacionales puedan ser admitidas a participar. Los tratados que hoy existen entre Estados y organizaciones internacionales son tratados específicos muy cerrados, como el celebrado entre el OIEA, EURATOM y los Estados miembros de EURATOM, el cual tiene por objeto asegurar la aplicación del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y en el que se han estudiado cuidadosamente los papeles respectivos de las organizaciones internacionales y de los Estados. Cabe, pues, concebir que en el caso de tratados de esta índole se prevea la posibilidad de un acuerdo *inter se* en el texto mismo del tratado.

36. El Relator Especial hace notar que en la variante I vuelve a utilizarse la palabra «acuerdo» y que, por consiguiente, todo lo que se ha dicho respecto de ese término es aplicable al texto de esa variante.

37. La variante II reproduce textualmente el artículo 41 de la Convención de Viena. El Relator Especial estima, por su parte, que podría bastar, porque la triple barrera erigida por la Convención de Viena es ya muy estricta y no ve razón alguna para que haya que idear otra aún más severa para las organizaciones internacionales. El Relator Especial sólo ha presentado la variante I para tener en cuenta legítimas preocupaciones.

38. El Sr. USHAKOV no ve razón alguna para que se prevean las hipótesis de los párrafos 1 y 3 de la variante I. Por consiguiente, propone que se supriman esos dos párrafos y que sólo se mantengan los párrafos 2 y 4.

Se levanta la sesión a las 11.35 horas.

1509.ª SESIÓN

Jueves 29 de junio de 1978, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Castañeda, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat.